CAS. N° 185-2011 LIMA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ciento ochenta y cinco del dos mil once; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de folios doscientos noventa y tres interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, que obra a folios doscientos sesenta y uno, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirma la sentencia apelada de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que la entidad demandada cumpla con pagar al actor la suma de diez mil nuevos soles por concepto de indemnización, e improcedente respecto al pago de beneficios por combustible.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: i) Infracción normativa de los artículos 1971, 1969 del Código Civil, 139 y 168 de la Constitución Política, pues según la recurrente la sentencia de vista no ha considerado que la entidad demandada denunció penalmente al accionante en el

CAS. N° 185-2011 LIMA

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. -- SEGUNDO.- Que, antes de absolver las denuncias casatorias, resulta conveniente efectuar algunas precisiones sobre lo actuado en el presente proceso. 1) La parte demandante Cesar Federico Valdivia Maldonado interpone demanda de indemnización contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a efecto que la demandada cumpliera con pagarle la suma de quinientos cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización a consecuencia de

CAS. N° 185-2011 LIMA

lós daños causados contra su persona; refiere que a consecuencia de una denuncia falsa el Consejo Supremo de Justicia Militar apertura instrucción signada con el número 5296-0045 por la presunta comisión del delito de función en agravio del Estado, lo que originó que sufriese ocho meses y quince días de detención definitiva en el Centro de Inculpados de la Policía Nacional - CENINy al pago de una reparación civil ascendente a la suma de siete mil nuevos soles a favor del estado, cargos de los cuales fue absuelto formulase extraordinario de revisión. luego que recurso constituyendo última instancia en el fuero militar con calidad de cosa juzgada; asimismo, mediante Resolución Suprema N° 0500-96/IN/PNP, la Policía Nacional del Perú dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, ocasionándole un gran daño por haber perjudicado su honorabilidad, reputación, carrera profesional y sus ingresos como Coronel de la Policía Nacional del Perú; 2) La demandada Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú, al absolver el traslado de la demanda contradice los hechos en que se apoya el demandante, alegando que la referida Resolución Suprema resuelve pasar a la situación de retiro por medida disciplinaria al demandante, por considerarse que durante su gestión en los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco como jefe de la Sub Región PNP, Huancavelica se efectuó la venta indebida de ochenta y tres mil galones de 84 octanos y cuatro mil quinientos galones del mismo combustible de 90 octanos equivalente a la suma de doscientos cuarenta y un mil ciento dieciocho nuevos soles con veintiuno centavos de nuevo sol, monto que habría sido destinado para su beneficio personal, es más, también incluyó nombres ficticios de efectivos policiales en la relación de personal de la PNP que cubrió servicios de seguridad remunerada en las instalaciones de la Compañía Minera Buenaventura con la finalidad de obtener

CAS. N° 185-2011 LIMA



provecho personal, actos que no se pueden permitir ni soslayar, por lo que siendo ello así -a su entender- el actuar de la PNP fue en cumplimiento de sus atribuciones, de donde se colige -a su parecerque no se ha causado daño ni perjuicio al accionante, más por el contrario es el Estado Peruano quién ha quedado perjudicado por dichos actos cometidos por el efectivo policial; 3) Que, mediante Audiencia de Conciliación de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco obrante a folios sesenta se fijó como punto controvertido el determinar si procedía o no que la entidad demandada pagara a favor del demandante la suma puesta a cobro por concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la denuncia interpuesta en contra del demandante a sabiendas de la falsedad de la imputación; 4) Los órganos de instancia al resolver el proceso han amparado en parte la demanda incoada, señalando que el ordenamiento jurídico conoce determinadas circunstancias justificantes que impiden catalogar una conducta como antijurídica, entre ellas el ejercicio de un derecho, en el presente caso cabe destacar que si bien la entidad emplazada actuó en mérito de sus facultades administrativo-disciplinario, ello debe realizarse con diligencia y escrupuloso respeto de los derechos del administrado; sin embargo, en autos la demandada no acreditó que el ejercicio de las facultades que le confiere la ley se encuentre dentro del margen de racionalidad, razonabilidad y ponderación en el análisis del hecho imputado al accionante, trayéndole como consecuencia ser sometido a un proceso jurisdiccional, sufrir detención y pasarlo a retiro. ------TERCERO.- Que, respecto a la denuncia formulada por la recurrente es necesidad señalar que la responsabilidad extracontractual, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber "neminem laedere", es decir abstenerse de un comportamiento lesivo para lo demás, que pudiera dar lugar a un resarcimiento para cuyo efecto se requiere la

CAS. N° 185-2011 LIMA

concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) el daño causado, entendido como aquella lesión a todo derecho subjetivo que implica un daño patrimonial o extrapatrimonial; 2) el nexo causal o relación de causa efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido a la víctima; 3) el factor de atribución constituido por la conducta culposa o dolosa de quién ocasiona el daño, debiéndose tener presente que en el ámbito extracontractual se reconoce asimismo el factor de riesgo creado; y 4) la antijuricidad o ilicitud, entendida como aquella conducta dañosa que contraviene una norma prohibitiva o viole el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico, la antijuricidad se verifica desde que se ha afectado el deber genérico de no causar daño a otro. -----CUARTO .- Que, es importante destacar que el ordenamiento jurídico conoce determinadas circunstancias justificantes que impiden catalogar una conducta como antijurídica, tales como estado de necesidad, legítima defensa o el ejercicio de un derecho, regular de un derecho regulado en el artículo 1971 del Código Civil. En este contexto la entidad recurrente denuncia infracción de la referida norma en concordancia con los artículos 1969 del Código Civil, 139 y 168 de la Constitución Política, pues considera que denunció penalmente al accionante en el ejercicio regular de un derecho, por lo que le exime de responsabilidad. -----QUINTO .- Que sobre el particular Diez Picazo señala 1"Así, el ejercicio regular de un derecho es considerado un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado. Como consecuencia de esto, el sujeto que actúa dentro de los parámetros de derecho que ostenta -lo negrito es nuestro-, aún cuando cause un daño no responde civilmente". En este contexto se debe tener presente que si bien la demandada ostenta facultades,

¹ Gaceta Jurídica. Código Civil Comentado. Tomo X. Pág. 109

CAS. N° 185-2011 LIMA

ello impone un actuar con diligencia y escrupuloso de los derechos del administrado, puesto que el otorgamiento de facultades no importa de modo alguno ni forma alguna un dejar hacer irrestricto sino que por el contrario impone que la administración actúe estrictamente dentro de los márgenes que la ley le confiere -véase considerandos quinto y sexto de la resolución impugnada-; ello es concordante con lo estipulado en el artículo 1982 del Código Civil "Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible -lo negrito es nuestro-", Jorge A. Beltrán Pacheco señala2 "El presente artículo guarda una relación directa con algunos aspectos del Derecho Penal pero en un sentido distinto, por su naturaleza civil. Se refiere a aquellos casos en los que un sujeto denuncia a otro por la comisión de un hecho ilícito penal (delito) (...) cuando no hay motivo razonable para denunciar (sea porque los hechos que son considerados delictuosos no tienen dicho carácter o cuando la razón que lleva a concluir que existe un delito y que el sujeto es quien lo cometió no se ajustan a los datos de hecho utilizados para acreditarlo)". -----

SEXTO.- Que, en el presente caso, se constata que debido a la denuncia formulada mediante Oficio N° 3371-96-DIRPER-DAPO-DMD/SPD.2C de fecha once de abril de mil novecientos noventa y seis, originó la apertura de instrucción N° 5296-0045 por el presunto delito de falsedad, en contra de la demandante, trayendo como consecuencia, que sufriera su detención durante ocho meses y quince días, cargos de los que fue absuelto por improbado mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil dos expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar –*obrante a fojas doce-;* asimismo,

² Gaceta Jurídica Código Civil. Comentado. Tomo X. Pág 153

CAS. N° 185-2011 LIMA

/produjo su pase a retiro por medida disciplinaria dispuesto mediante Resolución Suprema N° 0500-96-IN/PNP de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis *-obrante a fojas tres-*, resolución que fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante resolución N° 08716-2006-PA/TC *-obrante a fojas doscientos seis-. ----*

SÉTIMO.- Que, bajo este contexto, el A quem infiere "es evidente

que existe una decisión jurisdiccional que concluye que los hechos imputados al accionante no fueron probados, lo que determina su inocencia, siendo que dicha decisión en autos no se acredita que haya sido cuestionada por la forma no por el fondo, por tanto se entiende válida y surte todos sus efectos de ley y sirve de parámetros para analizar la conducta dañosa que se atribuye a la apelante" -véase considerando ocho de la resolución impugnada-, pues se advierte de los hechos establecidos y las pruebas aportadas la ausencia de motivo razonable corroborado en la absolución por el Consejo Militar y en la anulación por el Tribunal Constitucional. ------OCTAVO .- Que, asimismo cae precisar que corresponde "(...) El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor" -artículo 1969 Código Civil-, en el presente caso el demandado, y como bien se advierte en la sentencia de vista "en autos no acredita de forma ni modo alguno que el ejercicio de sus facultades que le confiere la ley se encuentre dentro de los márgenes de racionalidad, razonabilidad y/ponderación en el análisis del hecho imputado como sancionable al actor"; siendo ello así, se advierte que las instancias de mérito en una forma adecuada con un razonamiento que responde a los hechos acreditados durante el desarrollo del proceso, han determinando que no se configura el supuesto contenido en el artículo 1971 del Código Civil -inexistencia de responsabilidad-, configurándose más bien la responsabilidad de conformidad con el artículo 1982 del Código Civil -responsabilidad por denuncia

CAS. N° 185-2011 LIMA

calumniosa-;	por	lo	tanto,	no	corresponde	amparar	el	presente
recurso								

4. <u>DECISIÓN:</u>

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; se declara:

- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por César Federico Valdivia Maldonado con la Procuraduría Pública de la PNP, sobre indemnización. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

EC/khm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. SPEFANO MORALES INCISO
SECRÉTARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUFREMA

0 2 JUL 2013